



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00399 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	ISA
Demandado	LUIS ALFREDO JIMÉNEZ CALUME
Tema	AVOCA CONOCIMIENTO Y TERMINA POR DESISTIMIENTO.

Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba y mediante proceso VERBAL, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. “ISA” solicita se imponga servidumbre sobre el predio Villa Smandita, ubicado en la vereda las balsas del Municipio de Ciénaga de oro, Córdoba, de folio de matrícula inmobiliaria 143-4435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté. La demanda fue radicada en junio 13 de 2016 y luego de haber subsanado requisitos exigidos en providencia de junio 23 de 2016, se admitió por auto de julio 14 de 2016 ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de servidumbre, depositar el estimativo de la indemnización y notificar al demandado.

La demandante depositó como estimativo de la indemnización la suma de \$34'802.487 y se realizó la inspección judicial sobre el predio sirviente; adelantadas estas actuaciones, desiste de las pretensiones y solicita su devolución y el levantamiento de cautelas. Dicha decisión fue motivada por un acuerdo extraprocésal interpartes mediante el cual se constituyó la servidumbre pretendida en proceso y fue elevada a escritura pública número 103 de mayo 18 de 2017, registrada en la anotación 14 del certificado de libertad.

En julio 25 de 2017 se admitió el desistimiento, ordenó la devolución del estimativo y dispuso la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el predio sirviente para lo cual se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y se libró oficio para tal fin; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En diciembre 01 de 2017 la demandante solicita se continúe el trámite con el fin de que se cancele la inscripción de la demanda sobre el predio sirviente y se devuelva el estimativo de la indemnización; posteriormente la solicitud se reduce a la

cancelación de la cautela. Sobre dicha solicitud no se pronunció el juez de conocimiento, pero en febrero 20 de 2020 declara su incompetencia para conocer del proceso.

Fundamentando su decisión en los artículos 42, numeral 5 y 12 y 28 numeral 10 del Código General del Proceso; así como en la sentencia SU AC140-2020 de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por el artículo 29 del Estatuto Procesal relacionado con la prevalencia de la competencia en relación a la calidad de las partes, la cual debe aplicarse teniendo en cuenta que ante este factor la competencia es improrrogable.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es aquella facultad que tiene el juez para conocer de un proceso dependiendo de ciertos factores que están determinados por la ley.

2. Notas generales sobre la competencia Judicial.

La teoría general del proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

Para efectos de la determinación de la competencia, la normativa consagra una serie de parámetros, los cuales concretan y determinan la aptitud. Es ese orden, carísimo servicio prestan los factores y fueros atributivos de la competencia, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, sin olvidar el factor de conexión y el fuero de atracción, aunque para algunos su influencia es mayor cuando determinan la alteración de la competencia inicialmente asumida. De la aplicación de dichos criterios surge la especialidad, categoría u órgano jurisdiccional que se ha de ocupar de un específico asunto.

El factor objetivo distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a decisión, así como la puede establecer atendiendo criterios económicos; de ahí, éste factor se divide en los sub-factores de naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

A su vez, el factor funcional divide la competencia según la cualidad del oficio desplegado por el órgano jurisdiccional, al tiempo que atiende el grado de conocimiento (competencia vertical), y la etapa procesal en que se encuentra el proceso. Este factor concentra los asuntos que los jueces conocen en única o en primera instancia, y la competencia de los circuitos y los tribunales respecto de la segunda instancia, pero además alude a la función cualificada de la Corte Suprema y de los Tribunales, como cuando asigna el conocimiento del cambio de radicación de los procesos, o de los recursos de revisión, o en lo referente a la Corte para conocer de la casación y del exequátur. Igualmente distribuye la competencia según la etapa del proceso, caso en el cual, en la misma instancia participan el Juez de conocimiento, quien dicta la sentencia y el Juez de su ejecución, después de la ejecutoria (art. 27 C.G.P. y Acuerdo PSAA13-984 de septiembre 5 del 2013 del C.S. de la J.).

De otro lado, el factor subjetivo atribuye la competencia acatando una condición especial y personal de uno de los sujetos procesales, mientras el territorial lo hace en forma horizontal, atendiendo la ubicación de las personas, los bienes u otros elementos vinculados al proceso; en tal medida, se complementa con los fueros personal o del domicilio, real e instrumental, y cuando varios de ellos gobiernan la situación concreta, tales fueros se distinguen y prefieren según la posibilidad de elección del demandante, la concurrencia sucesiva, la exclusividad de alguno de ellos, e incluso la asignación a prevención, conforme con la cual el primer juzgado que conozca del asunto descarta al otro que teóricamente podía asumirlo, desde luego partiendo de la escogencia del actor.

El caso es que la competencia es un tema completamente reglado y lo debe ser en forma antecedente al conflicto intersubjetivo de intereses que conduce al proceso; pues, de lo contrario, se estarían nombrando jueces ad hoc, propios de estados totalitarios, no de un estado social de derecho, como es Colombia.

3. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia.

El artículo 16 del Código General del Proceso, expresamente dispone: *“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.”*

A su vez, el numeral 10 del artículo 28 del mismo Estatuto, orienta: *“ En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”*

4. Caso concreto.

De la cita realizada del artículo 28 del Estatuto Procesal, es evidente que nos encontramos frente a una competencia definida por el factor subjetivo, por lo tanto tiene el carácter de improrrogable y así ha sido ampliamente discutido por la doctrina y la jurisprudencia, por lo tanto es un tema suficientemente decantado; por lo tanto a pesar de lo inoportuno de la declaración de incompetencia por parte del juez de conocimiento, teniendo en cuenta las disposiciones legales y los precedentes se avocará el conocimiento del proceso, dando validez a todo lo actuado por el Juez Segundo Civil del Circuito del Municipio de Cereté, Córdoba.

Teniendo en cuenta lo anterior, a pesar de que en el proceso que nos ocupa no se profirió sentencia alguna que pudiera considerarse nula; si existe una actuación que puso fin al proceso y que podría tener la misma consecuencia, como lo es la terminación del proceso por desistimiento, devolver el estimativo de la caución y la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, por lo tanto con el fin de evitar cualquier actuación nugatoria por parte de este Despacho, se ratificará en dicha providencia, es decir, auto de julio 25 de 2017 que admitió el desistimiento, ordenó la devolución del estimativo de la caución y cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente proferida por el juez de origen.

En cuanto a la solicitud del apoderado del demandante de que se continúe el trámite del proceso, además de improcedente es innecesaria teniendo en cuenta que el objetivo del proceso ya se cumplió (imponer la servidumbre) ya se ordenó la devolución del estimativo de la indemnización (acto supuestamente cumplido) y se ordenó levantar cautelas que al parecer la ORIP de Cereté no ha cumplido y mediante oficio se hará el requerimiento respectivo; Igualmente se requerirá al Juzgado de origen para que en caso de no haber devuelto el estimativo de la indemnización al demandante, lo ponga a órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

1-. AVOCAR el conocimiento del proceso VERBAL "IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. contra LUIS ALFREDO JIMÉNEZ CALUME.

2-. RATIFICAR la decisión que puso fin al proceso aceptando el desistimiento, por estar ajustada a derecho.

3-. REQUERIR a la ORIP de Cereté, Córdoba con el fin de que se sirvan cancelar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 143-4435 objeto del proceso. Líbrese oficio para tal fin.

4-. ORDENAR al Juzgado de origen que si no ha devuelto los dineros consignados como estimativo de indemnización al demandante, los ponga a órdenes de este juzgado para proceder de conformidad.

5-. DISPONER el archivo de las diligencias, cancelando la anotación del registro de demandas del Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO". The signature is stylized, with the first letters of each name being capitalized and prominent.

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez